



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2482-SPA-1466 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) se presume que los animales que tienen [en el domicilio ubicado en Mirador Chapultepec número 23, colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan] los usan para criadero de perros no les dan alimento y se ven desnutridos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizó un reconocimiento de hechos al domicilio referido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre el presunto maltrato del que son objeto ejemplares caninos, dado que son usados para la cría y además estar desnutridos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 4 fracción XXI Bis 1 a un criadero como el lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta; asimismo, el artículo 28 Bis establece una serie de requisitos que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la crianza de animales de compañía.



En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría no constató en el predio referido indicios de la reproducción y crianza de perros con fines de venta, localizando la presencia de cuatro perros, tres machos y una hembra.

Por lo que corresponde a la condición corporal de los perros, los cuatro ejemplares referidos presentan una condición corporal acorde a su talla.

No obstante, mediante el oficio respectivo se hizo del conocimiento de los responsables de los ejemplares caninos referidos, las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que en el inmueble de Mirador Chapultepec número 23, colonia San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, se realizara la reproducción y crianza de perros con fines de venta.
2. Los cuatro ejemplares caninos que se localizan en dicho inmueble, presentan una condición corporal acorde a su talla.
3. Mediante el oficio respectivo, se hizo del conocimiento de los responsables de los ejemplares caninos referidos, las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

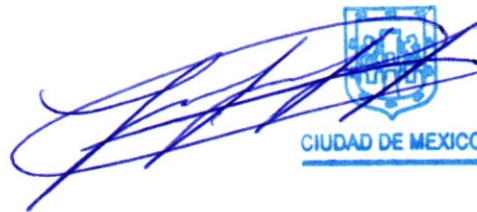
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

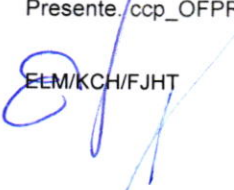
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx



ELM/KCH/FJHT